REGLAMENTO (CE) Nº 1703/95 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1995

relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [1], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3368/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se distribuyen las cuotas de capturas entre los Estados miembros para los buques que faenen en aguas de Estonia para el año 1995 [2], establece, para 1995, las cuotas de bacalao ;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada ;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM III d (aguas de Estonia) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania han alcanzado la cuota asignada para 1995 ; que Alemania ha prohibido la pesca de esta población a partir del 2 de junio de 1995 ; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM III d (aguas de Estonia) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania han agotado la cuota asignada a Alemania para 1995.

Se prohíbe la pesca de bacalao en las aguas de la división CIEM III d (aguas de Estonia) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 2 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1995.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.
[2] DO nº L 363 de 31. 12. 1994, p. 80.